

16



JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA DE ORALIDAD
Medellín, noviembre doce de dos mil veintiuno

PROVIDENCIA	INTERLOCUTORIO N° 252
DEMANDA	DIVORCIO
DEMANDANTE	YOLIMA HERNANDEZ AMAYA
DEMANDADO	ROGER DAVID GOMEZ OJEDA
RADICADO	N° 05-001-31-10-008-2021-00198-01
DECISIÓN	REPONE DECISIÓN

Procede el Juzgado a decidir el **RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO APELACION**, impetrado por la apoderada de la parte demandante en el presente asunto, contra el auto que fijo cuota provisional de alimentos en favor de los hijos de la pareja.

FUNDAMENTOS FÁCTICOS DEL RECURSO

Aduce que: *“Su Despacho realizó una fijación provisional de cuota alimentaria por el 30% del salario del señor ROGER DAVID GÓMEZ OJEDA previo las deducciones de ley, y según la certificación allegada por su empleador su salario mensual asciende a \$4.582.500,00 lo que arrojaría una cuota para tres niños por valor de \$1.374.750,00 (sin tener en cuenta las deducciones) suma que realmente es muy baja y no se compadece en nada con los gastos que fueron allegados con la presentación de la demanda, motivo por el cual, se solicita a su Despacho revocar tal decisión y en su lugar fijar el 50% del salario mensual del señor ROGER DAVID GÓMEZ OJEDA, primero por estar permitido por la ley embargar hasta el 50% de lo que devenga el demandado, segundo por tratarse de tres menores de quienes sus gastos ascienden a \$6.613.872,5 (como se probó con los soportes de los gastos), erogaciones que la madre no tiene como asumir, lo que la lleva a un endeudamiento constante para garantizar la subsistencia de sus hijos y, tercero, porque el demandado no tiene más cargas de familia que impidan tal fijación”.*

Solicita se fije el 50% de lo que devenga el demandado, y que, de no reponerse la decisión, se conceda el recurso de apelación.

Al recurso interpuesto se le imprimió el traslado de ley, término que corrió en absoluto silencio.

CONSIDERACIONES

Acorde al artículo 318 del Código General del Proceso, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el Juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte

Suprema de Justicia, con la clara finalidad de que aquellas providencias se revoquen o reformen.

Ahora bien, la providencia recurrida hace directa referencia a la decisión de agosto 13 pasado, en la que se dispuso fijar como alimentos provisionales a favor de la descendencia, el equivalente al 30%, previas deducciones legales, de todo lo devengado por el demandado Gómez Ojeda al servicio de GYO MEDICAL IPS SAS.

La obligación alimentaria se encuentra regulada en los artículos 411 a 427 del Código Civil. El deber de asistencia alimentaria se establece sobre dos requisitos fundamentales: la necesidad del beneficiario y la capacidad del deudor, quien debe ayudar a la subsistencia de sus parientes, sin que ello implique el sacrificio de su propia existencia. Los alimentos provisionales de que trata este asunto, se encuentran regulados por el artículo 417 del Código Civil, que preceptúa: *"Mientras se ventila la obligación de prestar alimentos, podrá el juez o prefecto ordenar que se den provisionalmente, desde que en la secuela del juicio se le ofrezca fundamento plausible..."*. De igual forma el Código de Infancia y Adolescencia en el artículo 129, faculta al juez para fijar alimentos provisionales cuando se acredite el vínculo que origina la obligación, además, de no contar con prueba de la solvencia, puede determinarse de acuerdo a otros factores que sirven para presumir su real capacidad, siendo la última opción presumir que devenga al menos un salario mínimo legal.

La ley no contempla reglas o parámetros específicos para determinar el monto de la cuota alimentaria, y todo depende de las condiciones particulares de cada menor, para lo que se consideran los siguientes criterios:

1. Las obligaciones alimentarias de quien debe pagarla respecto a otros beneficiarios como otros hijos, cónyuge y padre.
2. El monto del salario y el límite máximo embargable.
3. La capacidad económica del alimentante.
4. Las necesidades fácticas, sociales y económicas menor.
5. Si el obligado a suministrar alimentos no labora o sus ingresos son irrisorios, el cálculo de la cuota alimentaria se determina sobre el salario mínimo legal vigente.

En general se deben observar los siguientes requisitos para determinar la cuota alimentaria: Las necesidades del menor de edad o alimentante, la capacidad económica y el medio socio económico del alimentante.

CASO CONCRETO

Ciertamente como lo aduce la recurrente, el plenario cuenta con la certificación de ingresos del obligado, expedida por su empleador GYO MEDICAL IPS S.A.S., en la cual se hace constar que el señor Gómez Ojeda en la actualidad tiene un contrato fijo a un año, con un sueldo básico de \$ 3.900.000 y un recargo por festivos y dominicales de aproximadamente \$ 682.500. De igual forma en el hecho Décimo Noveno, se expone la relación de gastos relativa a la manutención de los tres hijos, efectuada con suma claridad y explicando cada concepto y su costo, la que arroja un total de \$ 6.613.872.50.

De lo indicado se observa que como lo aduce la quejosa, la fijación que provisionalmente se hizo queda corta para solventar los gastos de los hijos, quienes por la edad que tienen y el proceso de crecimiento en que se encuentran, deben ser atendidos de manera tal que se les garanticen los derechos legales y constitucionales con que cuenta, para su desarrollo integro.

Es por ello que se atenderá lo pedido y en consecuencia la decisión atacada se reforma para disponer que se fija como alimentos provisionales a favor de los niños MF, RI Y RD GÓMEZ HERNANDEZ, el equivalente al 50% de todo lo devengado por el demandado Gómez Ojeda, previas deducciones legales, al servicio de GYO MEDICAL IPS SAS, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de este proveído. La forma de pago será como se indicó en el auto confutado.

Ahora bien, revisado el plenario se advierte que se fijó fecha y hora para surtir la audiencia que ordena el canon 372 CGP, sin que se surtiera el traslado de las excepciones de fondo propuestas por la parte demandada. Es por ello que en aras de evitar acciones de nulidad que den al traste con la actuación, y haciendo uso de los poderes conferidos por el artículo 42 de nuestro estatuto procesal, se ordena que, a la ejecutoria de esta decisión, se corra dicho traslado. Y como quiera que hay tiempo prudencial entre esta decisión y la audiencia prevista, aquella calenda permanece incólume; caso contrario será que las circunstancias

ameriten su variación. Y con el fin de garantizar la efectividad de esta decisión y evitar traumatismos a la contraparte, se dispone que, por secretaria, se remita el memorial de contestación.

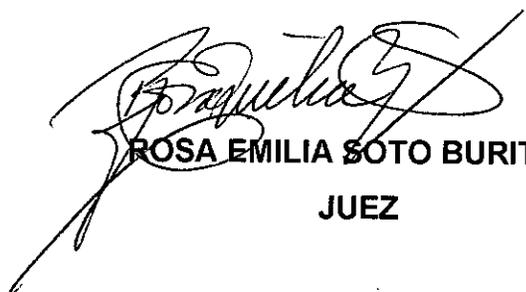
Por lo expuesto anteriormente, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: REPONER la decisión atacada, y en consecuencia se reforma para disponer que se fija como alimentos provisionales a favor de los niños MF, RI Y RD GÓMEZ HERNANDEZ, el equivalente al 50% de todo lo devengado por el demandado Gómez Ojeda, previas deducciones legales, al servicio de GYO MEDICAL IPS SAS, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: CORRER traslado de las excepciones propuesta por la parte demandada, una vez cobre ejecutoria esta decisión.

NOTIFIQUESE



ROSA EMILIA SOTO BURITICA
JUEZ